

Estados	Fecha depósito instrumentos
Bahamas	12-10-1990
Bélgica	27-10-1988
China	21-11-1988
Colombia	27- 7-1981
Costa de Marfil	5-10-1987
Chipre	22- 6-1989
Checoslovaquia	2- 7-1984
República Popular Democrática de Corea	1- 5-1985
Dinamarca	27-11-1980
Islas Faroe	25- 4-1985
Ecuador	18- 5-1990
Egipto	7- 8-1986
España	21- 1-1991
Estados Unidos	30-12-1987
Finlandia	20- 9-1983
Francia	25- 9-1981
Gabón	26- 4-1983
Alemania	21- 1-1982
Grecia	23- 9-1982
Hungría	14- 1-1985
Islandia	30- 6-1989
Italia	1-10-1982
Japón	9- 6-1983
Libano	18- 7-1983
Islas Marshall	26- 4-1988
Países Bajos	19- 4-1988
Aruba	19- 4-1988
Antillas Neerlandesas	19- 4-1988
Noruega	15- 7-1980
Omán	13- 3-1984
Panamá	20- 2-1985
Perú	25- 4-1980
Polonia	1- 4-1986
Portugal	22-10-1987
San Vicente y Granadinas	28-10-1983
Suriname	4-11-1988
Suecia	9- 6-1980
Suiza	30- 4-1990
Togo	9- 2-1990
Túnez	10-10-1980
Turquía	10-10-1990
Tuvalu	22- 8-1985
URSS	14- 8-1987
Reino Unido	27- 5-1986
Bermudas	23- 6-1988
Islas Caimán	23- 6-1988
Gibraltar	1-12-1988
Uruguay	30- 4-1979
Yugoslavia	31-10-1980

El anexo V entrará en vigor con respecto a España el 21 de abril de 1991. Los anexos III y IV no están aún en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 1 de marzo de 1991.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6197 *ACUERDO de Cooperación entre el Reino de España y la República Italiana en la lucha contra la droga, firmado en Roma el 3 de junio de 1986, y canje de notas complementario por el que se establece la cláusula de entrada en vigor del Acuerdo. Las fechas de dichas notas son: De 30 de abril de 1987, la española, y de 3 de enero de 1989, la italiana.*

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ITALIANA EN LA LUCHA CONTRA LA DROGA

El Presidente de la Comisión Interministerial para el Plan Nacional contra las Drogas en España, y el Ministro del Interior italiano, en representación de sus respectivos Gobiernos, ponen de manifiesto que ya existe una eficaz cooperación entre ambos países.

No obstante, en vista de la necesidad de poner a punto fórmulas más concretas de coordinación de las actividades de información, prevención y represión acordes con la magnitud y la gravedad del fenómeno de la droga y de dar lugar a las iniciativas orientadas hacia la prevención, atención y rehabilitación de los drogodependientes,

ACUERDAN

1. Por decisión conjunta de los Gobiernos de España y de Italia se constituye una Comisión bilateral entre el Reino de España y la República Italiana para la cooperación en la lucha contra la droga.

2. La Comisión funcionará bajo la supervisión conjunta del Presidente de la Comisión Interministerial para el Plan Nacional contra las Drogas en España y del Ministro del Interior italiano. La Comisión bilateral estará formada por representantes de los Ministerios competentes, por responsables de las Fuerzas del Orden Público y por expertos del sector específico de la droga.

También se podrá invitar a participar a representantes de otros Ministerios y Organismos, siempre que se considere oportuno y tras previo acuerdo de ambos Gobiernos.

La Comisión bilateral se reunirá con una frecuencia de dos veces al año y, si es necesario, podrán convocarse otras reuniones para discutir cuestiones específicas de carácter urgente.

La Comisión bilateral estará integrada por dos Subcomisiones: Una para la lucha contra el tráfico de drogas, y la otra para los problemas socio-sanitarios que plantea la drogodependencia; ambas estarán compuestas por funcionarios expertos en los sectores mencionados que serán designados por los dos Copresidentes de la Comisión.

3. A fin de que la colaboración entre ambos países resulte cada vez más eficaz y concreta en los ámbitos de competencia de la Comisión, la cooperación comprenderá los aspectos preventivos, represivos y de rehabilitación del fenómeno de la droga.

4. Por lo que concierne a la prevención, la colaboración tendrá como objetivos los siguientes puntos:

Intercambio de toda la información existente sobre las acciones emprendidas en ambos países para ayudar a los drogodependientes, haciendo hincapié, sobre todo, en los métodos de prevención.

Entrevistas periódicas de expertos de los dos países con el fin de intercambiar experiencias en el sector de la prevención de las drogodependencias.

Actualización constante y recíproca de los datos sobre la evolución del fenómeno de la droga y también de las metodologías y de las estructuras de organización habilitadas para su prevención.

5. Por lo que respecta a la represión, la colaboración tendrá como objetivos los siguientes puntos:

Intercambio de expertos de las fuerzas de policía para una actualización constante y recíproca del análisis del fenómeno de la droga, así como de las técnicas y estructuras de organización habilitadas para la lucha contra dicho fenómeno.

Intensificación de la colaboración que ya existe entre las respectivas fuerzas de policía, con la elaboración de un plan de trabajo para la cooperación sobre los asuntos específicos que se han de tratar.

Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos especializados de la policía para llevar a cabo actividades conjuntas.

Intercambio continuo de información y de las fuentes de que dicha información proviene, así como de noticias y datos sobre el tráfico ilícito de drogas, dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos.

Puesta a punto de medidas comunes destinadas a prevenir el blanqueo del dinero negro.

6. Por lo que respecta a la rehabilitación, la colaboración tendrá como objetivos los siguientes puntos:

Programación de encuentros específicos entre quienes trabajan, tanto en el sector público como en el privado, en la recuperación de los drogodependientes, con la posibilidad de organizar en común cursos de formación.

Intercambio periódico de noticias sobre las iniciativas, incluso de orden legislativo, tomadas por los dos países para favorecer a las estructuras que se ocupan de la recuperación de los drogodependientes, haciendo especial referencia a las comunidades terapéuticas y al voluntariado.

Cooperación en el campo de la investigación y de los estudios emprendidos en ambos países para la rehabilitación de los drogodependientes.

Roma, 3 de junio de 1986.

Ernest LLuch
Ministro de Sanidad y Consumo

Oscar Luigi Scalfaro
Ministro del Interior

Número 153/G-4.1.20

NOTA VERBAL

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros, y en relación con el Acuerdo de Cooperación hispano-italiano para la lucha contra la droga, de 3 de junio de 1986, llama a la atención de las Autoridades italianas que dicho texto carece de cláusula de entrada en vigor.

Para subsanar este defecto la Embajada propone que se incluya al final del citado Acuerdo una cláusula que diga literalmente:

«La entrada en vigor del Acuerdo de referencia tendrá lugar una vez se hayan intercambiado por vía diplomática las comunicaciones del respectivo cumplimiento de requisitos constitucionales, no obstante lo cual se aplica provisionalmente el Acuerdo desde el momento de su firma.»

La Embajada de España tiene el honor de proponer al Ministerio de Negocios Extranjeros que mediante esta nota verbal, y la eventual nota verbal de respuesta afirmativa de ese Ministerio se considere incluida la cláusula propuesta en el Acuerdo de referencia.

La Embajada de España aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Negocios Extranjeros el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Roma, 30 de abril de 1987.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores.-Roma.

TRADUCCION DE LA NOTA VERBAL NUMERO 142/5,
DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DE ITALIA

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda a la Embajada de España, y tiene el honor de hacer referencia al Acuerdo de Cooperación entre el Reino de España y la República Italiana en la lucha contra la droga, firmado en Roma el 3 de junio de 1986.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, en respuesta a la nota verbal de la Embajada de España número 153/G.4.1.20, de 30 de abril de 1987, y a la correspondencia posterior, tiene el honor de comunicar su conformidad con la propuesta de añadir al final de dicho Acuerdo la siguiente cláusula:

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el momento de la firma y entrará en vigor en la fecha en que ambas partes contratantes se hayan notificado recíprocamente por vía diplomática el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.

El Ministerio de Asuntos Exteriores recuerda a este respecto que, a efectos de la entrada en vigor del Acuerdo citado, el ordenamiento italiano no exige el cumplimiento de ninguna disposición interna, ya que la materia regulada en el mismo, no figura entre las que contempla el artículo 80 de la Constitución de la República.

El Ministerio de Asuntos Exteriores se vale de esta ocasión para reiterar a la Embajada de España la expresión de su más alta consideración.

Roma, 3 de enero de 1989.

A la Embajada de España.-Palacio Borghese. Largo Fontanella Borghese, 19. 00186 Roma.

El presente Acuerdo entró en vigor el 5 de febrero de 1991, fecha de la nota española comunicando el cumplimiento de los requisitos constitucionales, según se señala en el canje de notas complementario del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de febrero de 1991.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA

6198 *ORDEN de 26 de febrero de 1991 por la que se revisan las cuantías de los gastos de vestuario y transporte de los colaboradores sociales en la prestación social sustitutoria como objetores de conciencia.*

Modificadas las circunstancias económicas que motivaron la aplicación de la Orden de 9 de marzo de 1990, se hace preciso revisar los importes de los gastos de adquisición del vestuario que el colaborador

social precise durante los dieciocho meses de duración de la actividad, así como los derivados de los desplazamientos reglamentados en dicha Orden, por lo que dispongo:

Artículo 1.º Queda fijada en 74.550 pesetas la dotación económica para la adquisición del vestuario que el objetor de conciencia precise durante el período de actividad.

Art. 2.º El apartado 2, b), del artículo 2.º de la Orden de 23 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 27), queda redactado así:

«2. b) La cantidad en pesetas resultante de multiplicar la distancia a recorrer en kilómetros por siete.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1991.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE DEFENSA

6199 *ORDEN 19/1991, de 25 de febrero, por la que se aprueban Normas Militares y se anulan para las Fuerzas Armadas las Normas Militares que se relacionan.*

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4.1.1 y 7.3.1 del Reglamento de Normalización Militar y 4.243 del Manual de Normalización Militar, aprobados por Orden del Ministerio de Defensa 40/1989, de 26 de abril, y Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 106 y 203), respectivamente, y, a propuesta de la Subdirección General de Normalización y Catalogación, dispongo:

Primero.-Se aprueban las Normas Militares siguientes:

1. Conjuntas EMA. De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire:

NM-B-94 EMA (1.ª-R). Bicarbonato sódico para pólvoras.

NM-C-590 EMA (1.ª-R). Cinta adhesiva resistente al agua.

NM-E-785 EMA (1.ª-R). Equipo móvil de oxigenoterapia.

NM-M-2659 EMA. Manopla de montaña.

NM-G-2672 EMA. Gafas de montaña.

NM-N-2674 EMA. Normas para la conservación de productos alimenticios refrigerados o congelados en las FAS.

NM-S-2675 EMA. Sutura colágeno reconstituido estéril.

NM-S-2676 EMA. Suturas no absorbibles estériles.

La Primera Revisión de la Norma NM-B-94 EMA anula la edición anterior de dicha Norma aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 27 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 131).

La Primera Revisión de la Norma NM-C-590 EMA anula la edición anterior de dicha Norma aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 27 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 131).

La Primera Revisión de la Norma NM-E-785 EMA anula la edición anterior de dicha Norma aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 111).

2. Conjuntas EM. De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y en la Armada:

NM-M-1190 EM (1-R). Manuales técnicos de equipos y sistemas.

NM-D-2660 EM. Descensor.

NM-C-2661 EM. Cuerda auxiliar de 5 milímetros.

NM-C-2662 EM. Cuerda de escala.

NM-A-2663 EM. Anillo individual de escalada.

NM-C-2664 EM. Cinta plana.

NM-M-2665 EM. Mosquetón.

NM-M-2666 EM. Mosquetón de seguridad.

NM-P-2667 EM. Piolet.

NM-C-2668 EM. Cuerda estática.

NM-E-2669 EM. Estribos para escalada.

NM-A-2670 EM. Atalaje de escalada.

NM-M-2671 EM. Mazo de roca.